

Boletín Oficial

FRANQUEO
CONCERTADO

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

DEPOSITO LEGAL Q-1-1958

Art. 1.º—Las leyes obligarán en la Península e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en el "Boletín Oficial del Estado".

Art. 2.º—La ignorancia de las Leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Del Código Civil.)

PRECIO DE SUSCRIPCION

500 pesetas al año; 300 semestre; 200 trimestre

El pago es adelantado

Se publica todos los días, excepto los festivos

Dirección:

PALACIO DE LA DIPUTACION

ADVERTENCIAS

Las Leyes, Ordenes y anuncios oficiales, pasarán al Editor del BOLETIN, por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS

DE ELCHE

Don Angel Díez de la Lastra y Penalva, Juez de Primera Instancia del Juzgado número dos de Elche y su partido,

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita expediente de adopción, promovido por el Procurador don Francisco de Juan Sánchez, en nombre de don Vicente Gil Vaillo y doña María Guirau Mas, respecto de las menores María Cristina y María Gloria Vega Novo, en cuyos autos, por providencia de esta fecha se acordó llamar por medio de edictos a la madre de expresadas menores, doña Angeles Vega Novo, que tuvo su último domicilio en Oviedo, a fin de que dentro del término de quince días comparezca ante este Juzgado con el fin de dar consentimiento a tal adopción, bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Elche a diez de mayo de mil novecientos setenta y dos. El Secretario.

DE GIJON

Edicto

Por tenerlo así acordado en el sumario de este Juzgado, número 98 de este año, sobre robo de cinco magnetófonos, 20 cintas Lacassettes, don cámaras fotográficas y una maleta conteniendo muestrario de calcetines, hechos que se dice ocurridos en esta villa, del interior de varios vehículos no determinados, entre los días 12 al 13 del pasado mes de enero, por el presente se ofrecen las acciones de los artículos 109 y 110 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, a las personas que hayan resultado perjudicadas con motivo de aludidos hechos,

las que comparecerán en este Juzgado con toda urgencia al objeto de ser oídos y reconocer en su caso aludidos objetos.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, y demás efectos, se expide el presente, con el visto bueno del señor Magistrado-Juez, en Gijón a dieciocho de mayo de mil novecientos setenta y dos. — El Magistrado-Juez. — El Secretario.

Cédula de citación

Por la presente, que se libra en méritos de lo acordado por el señor Juez Municipal del Juzgado número tres de los de Gijón, en las actuaciones del juicio verbal de faltas número 791 se cita en debida forma a Antonio Ortiz Molero, cuyo actual paradero o domicilio se ignora, para que el día ochode junio a las 9 horas comparezca en la sala audiencia de este Juzgado para asistir a la celebración del correspondiente juicio, advirtiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que en derecho haya lugar.

Gijón, 19 de mayo de 1972.— El Secretario.

DE OVIEDO

Cédula de emplazamiento

Por la presente y en virtud de lo acordado por el Ilmo. señor Magistrado-Juez de Primera Instancia número dos de Oviedo, en autos de juicio declarativo de mayor cuantía, promovidos por el procurador don Luis Alvarez González, en nombre y representación de don Emilio Lamelas Vidal, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Oviedo, se emplaza a los demandados doña Josefina y doña Isabel Fernández Rabanillo y don Alberto y don Hugo Fernández Fernández, mayores de edad y en ignorado paradero, para que en el término de nueve días comparezcan en autos personándose en forma, bajo los aper-

cibimientos legales correspondientes.

Dado en Oviedo a 19 de mayo de 1972.—El Secretario.

DE TINEO

Don Alfonso Sal del Río López, Juez Comarcal sustituto en funciones de la villa de Tineo, provincia de Oviedo,

Hago saber: Que por providencia de esta fecha dictada en autos de juicio de cognición número 7 de 1972, instados por don Ceferino Rodríguez Fernández, mayor de edad, casado, labrador, vecino de Ceceda-Tineo, actuando en interés propio, y además en beneficio de la comunidad hereditaria causada por fallecimiento de su padre don Ramón Rodríguez Gómez, vecino que fue de Ceceda, representado y dirigido por el Letrado don Emilio Ramos Rodríguez-Peláez; contra D. Jaime Rodríguez Erias, mayor de edad, casado; doña Placeres Rodríguez Erias, mayor de edad, soltera, vecinos de Ceceda; don Manuel Rodríguez Erias, mayor de edad, soltero, vecino de Ansarás-Tineo; contra don Jesús Rguez. Erias, mayor de edad; casado; D. Ceferino Rguez. Erias, mayor de edad, casado y doña Florentina Rodríguez Erias, asistida de su esposo, cuyas circunstancias personales, así como el actual paradero de estos tres últimos se desconoce; y contra cualquier otra persona para dicha parte actora desconocida o incierta que se considere con derecho a la herencia causada por fallecimiento de don Manuel Rodríguez Gómez, padre de los demandados, o con derecho dominical o real de disfrute sobre la casa-habitación sita en Ceceda (que habitan), y los predios rústicos denominados "El Pradín", "Debajo de Casa" y "Tierra La Corte", (que explotan) en el mismo pueblo los demandados conocidos, he acordado se emplaza a los demandados don Jesús Rodríguez Erias; don Ceferino Rodríguez Erias y doña Florentina

Rodríguez Erias, asistida de su esposo, así como a las personas desconocidas o inciertas, a fin de que en el improrrogable término de seis días se personen en los autos y contesten a la demanda por escrito y con las demás formalidades de Ley, bajo apercibimiento de que, de no hacerlo serán declarados rebeldes y se seguirá el juicio en rebeldía de los mismos; y haciéndoles saber que la copia de la demanda y las de los documentos obran a disposición de los mismos en la Secretaría de este Juzgado.

Y para que sirva de emplazamiento a los expresados demandados y su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente en Tineo, a quince de mayo de mil novecientos setenta y dos.—El Secretario.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

DELEGACION PROVINCIAL DEL MINISTERIO DE TRABAJO

Referencia: Convenio Colectivo Expediente: 39/71.

Visto el expediente del convenio colectivo sindical de la empresa S. M. Duro-Felguera, S. A., para su personal de los grupos obrero y subalterno, y

Resultando: Que con fecha 11 de marzo de 1972, tuvo entrada en esta Delegación escrito de la Organización Sindical, acompañando copia de las actuaciones de la Comisión Deliberadora, y haciendo constar que se habían agotado todas las fórmulas de conciliación, por lo que no siendo posible llegar a un acuerdo definitivo, se interesaba se dictase una norma de obligado cumplimiento.

Resultando: Que por esta Delegación se dio trámite de audiencia a las partes interesadas, exponiéndose por las mismas sus conclusiones definitivas.

Considerando: Que esta Dele-

gación es competente para resolver el presente expediente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 de la Ley de 24 de abril de 1958, y 16 de su Reglamento de 22 de julio siguiente, y en las Ordenes de 12 de abril de 1960, y 27 de diciembre de 1962.

Considerando: Que al no existir conformidad de las partes, se hace necesario contemplar las circunstancias que pueden condicionar y justificar una norma, advirtiéndose que desde la fecha en que fue aprobado el convenio de 24 de agosto de 1962, se han dictado numerosas normas de obligado cumplimiento que han supuesto un confusionismo en cuanto a la aplicación correcta de los preceptos que ellas regulan, siendo por ello preciso, elaborar un texto refundido de las mismas, recogiendo los preceptos vigentes del convenio aludido, atendiendo a un criterio de unidad a fin de reunir en dicho texto toda la normativa laboral aplicable derivada de la negociación colectiva y de la impuesta por la Autoridad Laboral, incluyendo el necesario reajuste retributivo, de acuerdo con lo preceptuado en el Decreto-Ley 22/1969 de 9 de diciembre, sin perjuicio de que ulteriores afanes en la negociación, puedan abordarse otros aspectos que escapen a la finalidad de la presente norma.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

Esta Delegación de Trabajo, en uso de las facultades que le están conferidas, acuerda: Como norma de obligado cumplimiento, para la empresa S. M. Duro-Felguera, S. A. y su personal de los grupos obrero y subalterno, la específica de reglamentación que se indica a continuación:

CAPITULO I.—Ambito de aplicación

Art. 1.º—Ambito territorial: Las presentes normas serán de aplicación en todos los centros de trabajo de la empresa en la provincia, incluidos en el ámbito de aplicación de la Ordenanza de Trabajo para la Industria Siderometalúrgica.

Art. 2.º—Ambito personal: Las presentes normas afectarán a la totalidad del personal encuadrado en los grupos subalterno y obrero, que realicen sus funciones profesionales en cualquiera de los centros de trabajo a que se refiere el artículo anterior, tanto si desarrollan sus servicios a la entrada en vigor de estas

normas, como si se incorporan a la empresa durante su vigencia.

Art. 3.º—Vigencia: Será de dos años, con efectos al 1 de enero de 1972. Las tablas salariales se revisarán al cabo del primer año, de acuerdo con el incremento del costo de la vida en el conjunto nacional, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística.

CAPITULO II.—Organización del trabajo

Art. 4.º—De conformidad con lo establecido en el capítulo II de la vigente Ordenanza de Trabajo, para la Industria Siderometalúrgica, la organización del trabajo es facultad exclusiva de la dirección de la empresa, la que establecerá los métodos y procedimientos que estime más adecuados en cada momento, a una mayor productividad general y que estén basados en sistemas científicos, o adaptados a las propias peculiaridades de la empresa.

Sin merma de la autoridad que corresponde a la dirección de la empresa, o a sus representantes, el Jurado de Empresa tendrá las funciones de asesoramiento, orientación y propuesta en lo relacionado con la organización y racionalización del trabajo, de conformidad con su Reglamento.

Art. 5.º—A iniciativa de la empresa el personal obrero, podrá quedar encuadrado en alguno de los grupos de incentivos que a continuación se indican:

a) Prima de producción: Es la que se aplica a un grupo de productores en función de la producción útil efectivamente obtenida por el grupo, distribuyéndose, de acuerdo con los coeficientes correspondientes, entre los distintos puestos de trabajo.

b) Prima por fórmula técnica. Vendrá determinada por la aplicación racional de los datos de marcha técnica de una máquina o instalación.

c) Prima directa individual. La que resulte de la aplicación individual del sistema de puntuación por medida de tiempo.

d) Prima directa de equipo. Análoga a la del caso anterior, pero por aplicación colectiva a un grupo de productores.

e) Prima indirecta. Proveniente de la racional atribución a un productor o grupo de productores de los resultados obtenidos por otros sobre cuyos resultados influye efectivamente, afectados siempre por un coeficiente.

f) Prima según valoración de méritos personales. Este sistema podrá seguirse cuando el establecimiento de primas no pueda

ajustarse racionalmente a una de las fórmulas anteriores.

Art. 6.º—La elección y aplicación en su caso, de la modalidad de trabajo o de tipo de incentivo, es competencia exclusiva de la dirección de la empresa, que los fijará para cada servicio, sección, taller o grupo de productores según las peculiaridades de cada trabajo, en atención al logro de los más óptimos rendimientos generales y mayor eficacia del incentivo o sistema establecido, tanto para la empresa como para los trabajadores.

La dirección podrá disponer que servicios idénticos o similares trabajen bajo distinta modalidad, al objeto de comprobar la eficiencia de los sistemas, y lograr así los mejores resultados para empresa y productores, no sólo en el aspecto económico sino también en el de las relaciones laborales y humanas, tanto con la empresa como entre los propios trabajadores.

Del mismo modo la empresa, dando cuenta al Jurado podrá variar en todo momento la modalidad adoptada para un servicio o grupo de productores, al objeto de conseguir los fines señalados en los párrafos anteriores de este precepto, sin que con la nueva modalidad de incentivo establecida pueda sufrir perjuicio económico el productor, siempre que las condiciones de marcha de la instalación no se alteren, y aquél cumpla lealmente las normas de la modalidad implantada.

Art. 7.º—Cuando la unidad de medida del trabajo sea el punto, se entenderá que el punto es la cantidad de trabajo útil de un productor cualificado desarrollada durante un minuto, trabajando a ritmo mínimo normal, y comprendido el descanso correspondiente al esfuerzo realizado.

Art. 8.º—Se define como rendimiento horario la relación entre el total de puntos a que equivale el trabajo realizado en la jornada y el número de horas invertido en su desarrollo.

Art. 9.º—Se entiende por rendimiento mínimo normal el equivalente a 60 puntos por hora de trabajo.

Art. 10.º—Se entiende por rendimiento óptimo normal el equivalente a 80 puntos por hora de trabajo. Corresponde al trabajo útil desarrollado por un productor cualificado que ejecuta su tarea sin pérdida de tiempo, con el mínimo de movimiento y el máximo de seguridad, debiendo realizar este trabajo de manera continuada durante toda la jornada y sin menoscabo de su salud.

Art. 11.—La calidad de los productos obtenidos o de los servicios prestados por un trabajador o grupo de trabajadores, responderá a las condiciones fijadas por la empresa, en normas dictadas al efecto.

Art. 12.º—Los productos o servicios que no se ajusten a las normas de calidad fijadas por la empresa no serán computados a efectos de prima, abonándose el tiempo invertido en su realización conforme al salario fijado en la columna 1, de la tabla de retribuciones, siempre que la falta de calidad sea atribuible al trabajador o grupo.

En aquellos casos en que las primas de producción o los contratos estén convenidos sobre producciones útiles, sin discriminar las causas, sólo se computarán a efectos de percepción de prima las producciones realmente útiles.

Art. 13.º—El trabajador podrá ser trasladado de puesto cuando por causas imputables al mismo, o sin concurrir estas causas, no obtenga de forma regular una calidad de acuerdo con las normas fijadas. El traslado se hará de conformidad con lo siguiente:

a) Por causas imputables al trabajador derivadas de mala fe o negligencia, la empresa podrá trasladar inmediatamente al productor de conformidad con lo establecido en el capítulo 8.º de la ordenanza de trabajo para la industria siderometalúrgica, notificando por escrito la falta cometida y la sanción que por ella se imponga.

b) Cuando sin existir estas causas de imputabilidad no se obtenga de forma regular una calidad conforme a aquellas normas, la empresa podrá trasladar al productor de puesto, ocupándole en otro de igual categoría más acorde con sus aptitudes y situaciones.

Art. 14.º—Rendimientos exigibles. Los productores que trabajen por la modalidad de prima directa individual (e) o de equipo (d), según señala el artículo 5.º de estas normas, percibirán su remuneración conforme a las reglas siguientes:

a) A rendimiento correcto de 60 puntos hora, el salario de la columna 2 de la tabla de retribuciones.

b) A rendimientos superiores, el que corresponda por la fórmula de prima, siendo el óptimo 80 puntos. (Columna número 3).

c) A rendimientos inferiores al correcto de 60 puntos por causa claramente imputable al operario, percibirá el salario de la columna 1); si la causa no fuera

imputable al trabajador, se estará a lo dispuesto en materia de paradas.

Art. 15.—A efectos del capítulo VIII de la Ordenanza de Trabajo para la Industria Siderometalúrgica, se considera disminución del rendimiento normal de la labor, la actividad inferior a 60 puntos hora.

Cuando individualmente o colectivamente el rendimiento medio en un plazo de 15 días laborales consecutivos experimentase un descenso superior al 7% del correspondiente a los 6 meses anteriores, la empresa iniciará las actuaciones conducentes al esclarecimiento de los hechos, y si de ello se derivase ser imputable el descenso a la voluntad del trabajador o grupo, será el hecho considerado como disminución voluntaria y continuada del rendimiento normal de la labor, a efectos de lo dispuesto en el capítulo VIII de la Ordenanza de Trabajo para la Industria Siderometalúrgica.

Art. 16.—En determinadas circunstancias, la empresa podrá exigir un rendimiento superior al correcto de 60 puntos, cuando lo requiera un trabajo en cadena o un proceso determinado.

En cualquier trabajo efectuado en equipo o en cadena, si un productor obtuviese un rendimiento que respecto al mínimo normal en puntos fuese un 40% inferior al exceso sobre 60 puntos hora del promedio del resto del grupo, con detrimento para el rendimiento global del conjunto, o de los elementos materiales de producción, será destinado a otro puesto de trabajo más acorde con sus propias posibilidades.

Art. 17.—Los productores que presten servicios por otros sistemas de trabajo, percibirán su remuneración en la siguiente forma:

a) En cada caso el servicio de organización de la empresa estudiará la plantilla más racional y adecuada al proceso de trabajo que se trate y a la finalidad de alcanzar una saturación a 60 puntos por hora de trabajo.

b) En los casos en que por las características del puesto de trabajo no sea posible alcanzar las condiciones previstas en el párrafo anterior, el productor está obligado a aceptar trabajos distintos del específico de su puesto para llegar a la saturación a 70 puntos por hora de trabajo, aunque a que las labores sean eventualmente las de la categoría reglamentaria inmediatamente inferior, o también circunstancialmente labores de cualquier

otra categoría del grupo profesional. Se tendrá en cuenta a efectos de destino a los puestos de categoría inferior el menor grado en la categoría y subsidiariamente el orden inverso de antigüedad en la cuadrilla o equipo respectivo.

En algunos casos, para alcanzar la saturación prevista, el productor vendrá obligado a atender simultáneamente más de una máquina o instalación.

Art. 18.—En caso de máquinas o instalaciones especiales, que por su elevado costo exijan una utilización y amortización intensiva, el Jefe de la fábrica correspondiente podrá fijar como exigibles actividades superiores a 60 puntos hora.

En lo que se refiere a máquinas o instalaciones en servicio, si alguno de los operarios no alcanzase el rendimiento exigido, será trasladado a otra máquina o instalación en las condiciones del artículo 28-b).

Art. 19.—Paradas. Tiempos improductivos del trabajador a incentivo:

a) Por causas imputables a la empresa. El operario percibirá la retribución equivalente al promedio obtenido en los 15 días inmediatamente anteriores.

b) Por causas no imputables a la empresa ni al trabajador. El operario percibirá la retribución correspondiente a la columna 2 de la tabla de retribuciones.

c) Paradas reglamentarias. El descanso legal correspondiente al trabajo a turnos se abonará con arreglo al salario fijado en la columna 2) de la tabla de retribuciones.

Art. 20.—Implantación de los sistemas de incentivo. El Servicio de Organización de la empresa hará el estudio de tiempos, mejora de métodos o de técnicas de organización que estime necesarias para poder implantar en cada caso la modalidad de trabajo que juzgue más conveniente al proceso laboral y a la obtención de la máxima utilización y eficiencia de las instalaciones, útiles de trabajo y materiales.

El período durante el cual el Servicio de Organización efectúe las comprobaciones necesarias para llevar a la práctica la implantación de sus estudios, se denominará control en blanco. Durante él los productores están obligados a prestar la máxima cooperación para que el período se reduzca lo más posible.

Finalizado el período de control en blanco, se informará a los interesados sobre la peculiaridad de la modalidad de trabajo esta-

blecida (estudios, tabla de valores, fórmula de pago, etc.)

A partir de este momento el Servicio de Organización fijará, según los casos, el tiempo que se considere necesario para que los productores adquieran la cadencia necesaria, de acuerdo a las nuevas condiciones de trabajo, y pueda serles exigido el rendimiento correspondiente a la modalidad de prima o trabajo en que fueren encuadrados.

En el caso de que sea comprobado que durante el período de control en blanco el productor hubiese obtenido un rendimiento superior al mínimo normal, se le abonará el incentivo que correspondiere de acuerdo a la escala de puntuación.

Art. 21.—Hoja de trabajo. Siempre que el servicio de organización de la empresa lo considere necesario para el control del trabajo realizado por un productor, éste estará obligado a llenar diariamente una hoja de trabajo, en la que detallará con fidelidad la labor realizada y cuantas novedades y datos se considere necesarios para la correcta valoración o comprobación de lo verificado.

El mando inmediato superior se responsabilizará con su firma en la veracidad del contenido de la hoja.

Las falsedades en la hoja de trabajo o el encubrimiento de las mismas serán sancionadas de acuerdo con lo preceptuado en el capítulo VIII de la Ordenanza de Trabajo para la Industria Siderometalúrgica.

Art. 22.—Revisión de los tiempos asignados para la ejecución de los trabajos. Los tiempos o tarifas asignados para la ejecución de los trabajos valorados o a prima, podrán ser revisados por cualquiera de las causas previstas en el artículo 12, en relación con el 74, de la Ordenanza del ramo, de bieno ser notificada al Jurado de Empresa y a los productores la rectificación que se opere y establezca, por medio de anuncio fijado en los tablones correspondientes, con una semana de antelación al establecimiento de la modificación dispuesta.

Art. 23.—Saturación de Trabajo.—En general, el trabajador, obrero o empleado debe prestar servicios durante la jornada laboral entera, por lo que todo el personal está obligado a admitir la saturación completa de aquélla, aunque para ello sea preciso el desempeño de labores distintas de las de su oficio, siempre que ello no suponga una particular especialización en otro oficio o entrafie veiación. Para la más comple-

ta especialización organizará la empresa cursos de formación profesional a los que deben concurrir, los productores, cumpliendo las normas que se fijen en su día para tales cursos.

Art. 24.—De acuerdo con lo previsto en el artículo 4.º de esta norma, la Dirección de la empresa, a través de los mandos correspondientes fijará, en cada caso, en número y especialidades de los productores integrantes de los equipos o cuadrillas, siendo obligatoria la ayuda mutua del personal de los distintos oficios, para la total saturación y eficacia individual o de conjunto.

Art. 25.—En los desplazamientos del personal, dentro de su jornada de trabajo, se computará la distancia, salvo que se transporten pesos superiores a 10 kilogramos, a razón de un cuarto de hora por kilómetro.

Art. 26.—Movilidad del personal.—Si como consecuencia de la racional saturación de jornada de los productores hubiese necesidad, a juicio de la empresa, de reducir el número de operarios o empleados, los sobrantes podrán ser trasladados, dentro de cada factoría o departamento, o a otros centros de trabajo de la empresa, destinándolos a puestos propios o adecuados a su categoría, y en las condiciones de remuneración previstas en el artículo 28 de la presente norma.

Dentro del ámbito antes señalado, y en las condiciones remunerativas citadas en el artículo 28, podrá la empresa trasladar al personal cuando se den las circunstancias previstas en el artículo 27 de las presentes normas.

En todo caso, el trabajador trasladado tendrá preferencia para reintegrarse al lugar de procedencia cuando surtan nuevos puestos en el mismo, o cesen, y fueran de carácter temporal, las causas que motivaron el traslado, que habrá de efectuarse respetando dentro de cada categoría y grado, la preferencia de antigüedad.

Las facultades de la empresa, a que hacen referencia los párrafos anteriores, no serán obstáculo a la aplicación, cuando procediere, de las normas legales vigentes en el momento, sobre modificación de las condiciones de trabajo o subsistencia de los contratos respectivos.

Art. 27.—Como casos generales más previsibles de traslado o movilidad, se señalan a continuación los siguientes:

a) Acoplamiento de personal sobrante como consecuencia de la parada definitiva de una instalación.

b) Personal afectado por parada transitoria debida a causa de fuerza mayor.

c) Personal afectado por parada circunstancial de una instalación o máquina, como consecuencia de modificaciones, averías, carencia de materias primas, y crisis de mercado.

d) Personal excedente al reajustar puestos o plantillas como consecuencia de estudios de organización, saturación de jornada laboral, modificación del método operatorio, reducción o modernización de máquinas o elementos de una instalación.

e) Personal afectado por falta de ocupación total o transitoria en las labores propias de la especialidad del productor.

f) Personal que por necesidad del servicio haya de ser destinado a nuevas instalaciones u otras existentes.

Art. 28.—Al trabajador trasladado conforme a lo preceptuado en los artículos 26 y 27, se le abonará su remuneración en la forma siguiente:

a) Si el traslado se debiera a saturación de la jornada laboral, consecuente a estudio y fijación de tiempo o a la aplicación del apartado f), del artículo anterior, el trabajador trasladado percibirá el promedio de la remuneración obtenida en los seis meses anteriores a la fecha del traslado, en tanto se le establezca en el nuevo puesto un sistema de incentivo. Implantado tal sistema, al trabajador se le concederá un período de adaptación a la nueva labor, cuya duración será de un mes, salvo que en el nuevo puesto de destino fuera dedicado a trabajos muy especializados, en cuyo caso la duración del período de adaptación será de dos meses.

Durante el período de adaptación continuará el trabajador percibiendo el promedio antes señalado, a excepción de los momentos en que por aplicación de la nueva escala de incentivo la remuneración que corresponda sea superior al propio promedio.

Finalizado el período de adaptación, el trabajador percibirá: 1.º—Si su rendimiento alcanza la media del grupo, el promedio en cuestión o la superior remuneración que proceda con arreglo a la escala del incentivo del nuevo puesto. 2.º—Si su rendimiento no alcanza dicha media, la remuneración que corresponda a la indicada escala de incentivo con arreglo a su categoría y puesto de trabajo.

Si en el nuevo puesto no se implantara sistema de incentivo, la

empresa tendrá la facultad de saturar la jornada del trabajador trasladado a 70 puntos hora.

b) Si el traslado fuese debido a circunstancias distintas de las señaladas en el apartado a) anterior, la retribución a abonar será la que corresponda a su propia categoría y puesto de destino.

En todo caso, si el traslado fuese temporal, deberá abonarse en tanto dure el mismo, la correspondiente dieta de salida si fuere reglamentario su devengo. Si el traslado fuese definitivo y el trabajador por ello hubiere de desplazar su domicilio, se estará a lo dispuesto en el artículo 25, apartado d) de la Ordenanza de Trabajo para la Industria Siderometalúrgica.

Art. 29.—Entrenamiento para puesto inmediato.—El personal llamado a cubrir en fecha futura una vacante de puesto inmediato superior en el escalafón, deberá aceptar someterse a un período de entrenamiento en las condiciones y horario que señale la Dirección de la Empresa, incluso fuera de la jornada habitual de trabajo. Finalizado el período de entrenamiento, la empresa podrá rechazar al operario si no demuestra su aptitud reintegrándolo al puesto de origen. Si reúne un mínimo de condiciones para el puesto, iniciará el período de prueba reglamentario, una vez se produzca la vacante. Durante el tiempo dedicado a este entrenamiento el productor percibirá:

a) Si tuviese lugar durante la jornada habitual de trabajo, el salario del personal no sujeto a control.

b) Si se efectuase fuera de la jornada habitual, lo que habrá de realizarse en período diurno y sin exceder de cuatro horas, el salario del puesto a que aspira, con los recargos correspondientes a horas extraordinarias.

Art. 30.—Personal de instalaciones nuevas.—En caso de instalaciones y máquinas nuevas, sustituyan o no a otras existentes, será de libre designación de la empresa, el personal titular de los nuevos puestos de trabajo, el que percibirá, durante el período de entrenamiento, la retribución correspondiente a los productores no sujetos a control.

Cuando esta facultad se aplique a los casos de entrada en servicio de nuevas instalaciones con paralización de otras similares, o que fabrique los mismos productos, la empresa habrá de acoplar al personal procedente de las instalaciones sustituidas, salvo

que los productores llamados conforme a esta norma no fueren suficientemente aptos para el desempeño de los nuevos puestos, fijándose para el personal que pase a la nueva instalación, procedente de la sustituida, las normas de remuneración previstas en el artículo 74 de la Ordenanza de

Trabajo para la Industria Siderometalúrgica, párrafo 4.º

CAPITULO III.—Retribución del personal

Art. 31.—Se establece a partir de la fecha inicial de vigencia de las presentes normas, las siguientes tablas de salarios:

Categorías	Personal obrero (Retribución diaria)		
	1	2 60 p. h.	3 80 p. h.
Peón	133,—	169,—	254,—
Especialista	137,—	174,—	260,—
Oficial tercera	144,—	184,—	276,—
Oficial segunda	150,—	192,—	288,—
Oficial primera	164,—	201,—	302,—
Profesional Sid. tercera	144,—	183,—	274,—
Profesional Sid. segunda	146,—	186,—	279,—
Profesional Sid. primera	152,—	189,—	283,—
Pinche 14 años	81,—		
Pinche 15 años	93,—		
Pinche 16 años	100,—		
Pinche 17 años	110,—		
Aprendiz primer año	81,—		
Aprendiz segundo año	94,—		
Aprendiz tercer año	104,—		
Aprendiz cuarto año	113,—		

Personal Subalterno (Retribución mensual)

Listero: 5.234.

Almacenero: 5.196.

Chofer turismo: 5.561.

Chofer camión: 5.635.

Pesador: 5.088.

Guarda jurado: 5.051.

Vigilante: 4.904.

Cabo guardas jurados: 5.489.

Ordenanza y portero: 4.976.

Conserje: 5.306.

Telefonista de más de 50 teléfonos: 5.051.

Telefonista de menos de 50 teléfonos: 4.976.

Art. 32.—Los salarios figurados en la columna 1 de la tabla, servirán de base para el abono en su caso, o cálculo en el suyo, de los siguientes conceptos:

—Domingos y festivos.

—Antigüedad.

—Pluses de Jefes de equipo.

—Pluses del artículo 77 de la Ordenanza de Trabajo de la Industria Siderometalúrgica.

—Salario diario y gratificaciones de 18 de julio y Navidad, a pinches y aprendices.

—Trabajos en altura.

Art. 33.—Los salarios figurados en la columna 2, servirán de base para el cálculo de las gratificaciones extraordinarias de 18 de julio y Navidad al personal obrero, excepto pinches y aprendices.

Art. 34.—Sobre los haberes figurados para el personal subal-

terno, se calcularán los distintos conceptos retributivos que a ellos corresponde.

Art. 35.—Personal no sujeto a incentivo.—El personal obrero no sometido a sistema alguno de incentivo percibirá, como mínimo, como hasta ahora, por día de trabajo, la retribución equivalente a 60 puntos hora del personal de su categoría profesional (columna 2) de la tabla de retribuciones, más treinta y una pesetas por jornada en concepto de carencia de incentivo.

El personal subalterno percibirá en el mismo puesto, por día real de trabajo, un plus de carencia de incentivo de treinta y una pesetas.

Art. 36.—Tanto el personal subalterno como el obrero percibirá dos gratificaciones extraordinarias reglamentarias con motivo de 18 de julio y Navidad, y cuantía de una mensualidad cada una de ellas en razón al salario correspondiente, incrementado en todo caso, con la antigüedad, que serán efectivas antes de 17 de julio y 23 de diciembre.

Art. 37.—El personal subalterno continuará en la percepción de dos pagas extraordinarias más de la misma cuantía que las anteriores, en las que no se efectuará deducción alguna en los casos de enfermedad o accidente laboral.

Art. 38.—A partir de la entra-

da en vigor de las presentes normas, los aumentos periódicos por años de servicio, a que se refiere la Ordenanza de Trabajo para la Industria Siderometalúrgica, se devengará por el sistema de bienios, a razón de 2% del salario correspondiente con un límite máximo de quince bienios.

A partir del devengo del 15 bienio, comenzarán a percibirse quinquenios, en cuantía del 5% con carácter ilimitado.

Art. 39.—El tiempo extraordinario trabajado se abonará de acuerdo con las disposiciones legales en vigor. Las tarifas o promedios del personal que trabaje bajo cualquier modalidad de incentivo, no experimentará variación durante las horas extraordinarias, con la única excepción de las trabajadas en domingos y fiestas abonables cuando proceda.

Art. 40.—Turnicidad.—Las bonificaciones por turnicidad, se mantienen en las condiciones pactadas en el Jurado de Empresa, consignadas en el acta de 5 de julio de 1969, y continuarán abonándose en sus actuales cuantías.

Art. 41.—En los trabajos en que concurren condiciones de excepcional penosidad, toxicidad o peligrosidad, y cuando estas condiciones no se hayan tenido en cuenta para la valoración de puestos de trabajo o en la fijación de los valores de incentivo, se abonarán las bonificaciones previstas en el artículo 77 de la Ordenanza de Trabajo para la Industria Siderometalúrgica.

Art. 42.—Trabajos en altura.—

1. Se entienden por trabajos en altura aquellos que se ralicen a cinco metros o más en las condiciones que se determinan seguidamente.

2. Los trabajos en altura realizados durante la jornada normal, y en tiempo que no exceda de cuatro horas, tendrán una bonificación del veinte por ciento, sobre el salario correspondiente a dichas cuatro horas, de conformidad con lo establecido en la columna 1 de la tabla.

3.—Si los trabajos en altura se realizaran entre las cuatro y ocho horas de la jornada, se abonarán con arreglo a la escala que a continuación se transcribe, aplicándose el porcentaje que corresponda a la altura trabajada, sobre el salario de las ocho horas, calculado de conformidad a lo establecido en la columna 1 de la tabla, sin que entonces se aplique a las cuatro primeras el veinte por ciento.

Escala:

De 5 a 12 metros, 25 por 100.

De 12 a 25 metros, 50 por 100.

De 25 a 40 metros, 75 por 100.

De 40 metros en adelante, 100 por 100.

Cuando se trate del montaje de tinglados o de trabajos de gran peligro verificados entre tres y seis metros de altura, se abonará un 12 por 100 del salario calculado de conformidad a lo establecido en la columna 1 de la tabla, como bonificación, empezando ésta para todos los demás trabajos, desde los cinco metros con arreglo a la escala antes señalada.

4.—La bonificación de altura a que se refieren las anteriores bases, se aplicará a todos los obreros de las fábricas de la Sociedad Metalúrgica Duro-Felguera, que realicen trabajos en altura, como queda indicado, pero en condiciones de cierto peligro, con arreglo a las siguientes normas:

a) Siempre que no sea el trabajo el habitual del operario, ya que, en otro caso, su jornal vendrá determinado por tal circunstancia.

b) Se abonará la bonificación para compensar los peligros que representa el trabajo en altura, razón por la que no se devengará en aquellas labores cuyas condiciones no lo justifiquen. Por lo general, se devengará en los trabajos que se hagan en condiciones como las de montaje de columnas auxiliares, de andamios, de armaduras, o tuberías altas y sus reparaciones y pintura, y en general, en todas aquellas labores que se hagan por el personal colgado o en andamios rudimentarios; exceptuándose, por el contrario, los trabajos hechos sobre plataformas o andamios, así como en las lima-hoyas de las cubriciones y, en general, sobre pisos o apoyos de cierta seguridad.

5.—En las horas extraordinarias, el abono de los trabajos en altura se hará en la misma forma que en las ordinarias.

CAPITULO IV.—Jornada de trabajo, domingos, fiestas y nocturno

Art. 43.—La jornada normal de trabajo será la señalada en la Ley de Jornada Máxima de ocho horas diarias, o cuarenta y ocho semanales. En aquellos servicios en que por costumbre se venga disfrutando otra inferior, solamente podrá ser modi-

ficada previo acuerdo entre empresa e interesados.

Art. 44.—La jornada de trabajo ordinaria será la reglamentaria de efectivo trabajo en el puesto, debiendo el productor destinado a un lugar determinado la víspera o conocido con antelación a la jornada, encontrarse en el puesto correspondiente al comienzo de aquélla. No se computarán como jornada los tiempos correspondientes a cambio de ropa y aseo.

Para garantizar el cumplimiento de lo anterior, la empresa podrá impedir la entrada en sus factorías cinco minutos antes de la hora fijada para el comienzo del trabajo, estableciendo las normas y controles precisos.

El personal que llegue retrasado al trabajo perderá una hora de jornada y de retribución en todos los departamentos, aún en el caso de que le sea permitido trabajar y sin perjuicio de las sanciones que señala la Ordenanza de Trabajo para la Industria Siderometalúrgica.

Art. 45.— Los horarios normales de trabajo para el personal obrero, serán los siguientes:

a) Régimen de tres turnos:
Turno primero, de 6 de la mañana a 2 de la tarde.

Turno segundo, de 2 de la tarde a 10 de la noche.

Turno tercero, de 10 de la noche a 6 de la mañana.

La rotación de cada turno será por períodos semanales.

b) Régimen de dos turnos:
Turno primero, de 6 de la mañana a 2 de la tarde.

Turno segundo, de 2 de la tarde a 10 de la noche.

También la rotación será por períodos semanales.

c) Régimen sin turnos:
El personal que no ha de ser relevado trabajará regularmente con el horario siguiente:

De 8 a 12 de la mañana.

De 1 a 5 de la tarde.

Para el personal empleado y femenino se respetarán las modalidades de horario que actualmente rigen.

Art. 46.—Cuando lo demandaren o aconsejaren las necesidades del servicio, la exigencia de una obligada intensificación de la producción, la conveniente racionalización o metodización de los trabajos, la adopción de medidas tendentes a la absorción de personal sobrante o a la creación de nuevos puestos o posibilidades para los trabajadores, la empresa considerando

en lo posible las circunstancias objetivas de cada grupo o equipo de los productores afectados, podrá disponer el establecimiento de jornada continuada o régimen de turnos sometiendo a tales modalidades a quienes con anterioridad trabajen en régimen distinto, dando cuenta al Jurado de las causas que motivaron el cambio, cuando aquél lo solicitase.

Excepcionalmente y teniendo en cuenta las horas de luz para trabajos de montaje en el exterior, como los de reparaciones y construcción de buques, la iniciación de la jornada de los que trabajen a un turno, podrá retrasarse media hora.

Art. 47.—El personal que previamente sea designado por la Dirección para trabajar en reparaciones, obras o trabajos urgentes, en cualquiera de sus factorías o servicios, deberá trabajar obligatoriamente en domingos y días festivos, siempre que sea requerido para ello. Se entiende por reparación, obra o trabajo urgente, aquellos que, de no realizarse, causen grave perjuicio a la empresa.

Lo establecido anteriormente será aplicable a todos los trabajos de revisión, reparación o entretenimiento de máquinas e instalaciones que por su naturaleza, sólo pueden efectuarse en domingo o festivos, y se refiere tanto al personal que realiza directamente tales labores, como al auxiliar necesario para colaborar en las mismas. Esta obligación se hará extensiva para los trabajos nocturnos que fuere preciso efectuar por necesidades de urgencia.

Art. 48.—El productor que debiendo trabajar en domingo no descansa en compensación otro día de la semana, percibirá su remuneración en la forma siguiente:

a) Quien trabaje por sistema de incentivo en domingo, percibirá el incentivo con el recargo del 50 por ciento, incrementándose además las horas de trabajo con el 50 por ciento si prestare el servicio entre las seis de la mañana y las diez de la noche, o con el 75 por ciento si lo fuere entre las diez de la noche y las seis de la mañana.

b) El que trabaje por sistema de incentivo durante la semana, si en domingo efectuare las mismas labores, pero sin incentivo, percibirá el promedio de la semana con los recargos antes dichos.

c) El trabajador que en domingo desempeñe un puesto de las condiciones previstas en el apartado anterior, aunque no fuere el suyo propio, sobre el promedio percibido durante la semana por los que desempeñaron aquel puesto, se le abonarán los recargos antes referidos.

El personal que realice en domingo labores que no estén sujetas a prima durante la semana, y que no tenga contratos aprobados, percibirá la retribución del personal no sujeto a control, con los recargos mencionados.

Como principio general, el productor que por pertenecer a industrias o talleres exceptuados tenga precisión de trabajar en domingo a jornal, no podrá resultar perjudicado en su salario total, abonándosele la diferencia, tomándose como base de cálculo el promedio de la remuneración total de la semana en que descansa, siempre que disfrute de descanso semanal compensatorio.

Art. 49.—El personal excluido del descanso dominical percibirá una compensación de 40 pesetas por domingo trabajado, cuando trabajen más de tres consecutivos, percibiéndola en dicho caso desde el primero.

Art. 50.—Se mantienen como abonables las fiestas que anteriormente tenían el carácter de recuperables.

CAPITULO V.—Vacaciones, licencias, permisos, dietas y comidas

Art. 51.—El periodo de disfrute de vacaciones comprende desde el primero de marzo hasta el treinta y uno de octubre de cada año. La Dirección de la empresa señalará para cada unidad, taller o sector de trabajo, el cuadro de vacaciones del personal dentro del periodo citado, procurando si ello no altera la buena marcha del servicio atender las peticiones razonables que puedan formular los productores para disfrutar el descanso retribuido, fuera del periodo hábil, o de aquel que correspondiere al productor, atendida la distribución general del cuadro de vacaciones.

Art. 52.—El personal disfrutará de veinte días laborables de vacaciones anuales retribuidas, manteniéndose las condiciones más beneficiosas que viniera disfrutando.

Art. 53.—En cuanto a permisos y licencias se estará a lo previsto en el artículo 60 de la

Ordenanza de Trabajo para la Industria Siderometalúrgica.

Art. 54.—La empresa continuará facilitando, dentro de las posibilidades del servicio, la asistencia a las clases de los productores que cursen estudios para la obtención de un título profesional, todo ello con independencia de abonar el tiempo empleado en los exámenes, siempre que hubiese aprobado el productor la mitad más una de las asignaturas y perdiendo tal derecho si no se hubiese presentado o hubiese sido reprobado en la misma asignatura tres convocatorias consecutivas.

Art. 55.—Cuando por necesidades del servicio algún productor se viera precisado a continuar trabajando después de las diez de la noche, bien porque no se hubiese presentado su relevo, o bien por no haber concluido la obra urgente encomendada, se le abonarán 125 pesetas en concepto de cena, y si por las mismas circunstancias prorrogase el trabajo después de las seis de la mañana, percibirá 40 pesetas en concepto de desayuno.

Por las mismas razones expuestas en el párrafo anterior, el productor que tuviese que seguir trabajando después de las dos de la tarde, se le abonará la cantidad de 125 pesetas en concepto de comida.

En todo caso, será condición indispensable que el productor trabaje como mínimo dos horas extraordinarias en la jornada.

Art. 56.—En las distintas secciones de la empresa (Fábrica T. y Dique) se mantendrán unas despensas de venta de artículos de conserva, pan, embutidos, queso, vino común y bebidas refrescantes.

Se establecerá un servicio de despacho de comidas de tipo económico y suficiente en las horas del mediodía, en el comedor único y central de la empresa, sito en La Felguera y en el que funciona en el Dique de Gijón.

El Jurado de Empresa designará los trabajadores que colaborarán con la empresa en la gestión, administración y vigilancia, sufragando aquélla los gastos que origine esta organización y administración, incluso adelantando los medios precisos para su desenvolvimiento.

Art. 57.—Al personal que por necesidades de la empresa haya de ser desplazado más de tres kilómetros, a trabajar en localidad distinta en que radique su

habitual puesto de trabajo, se le abonará una dieta de 250 pesetas durante los ocho primeros días de la duración del desplazamiento, quedando reducida a 125 pesetas para los restantes o, en otro caso, la empresa tomará a su cargo los gastos de alojamiento y comida, siempre que sea preciso pernoctar fuera del domicilio habitual.

Si los desplazamientos de más de tres kilómetros tuvieran lugar fuera del puesto o trabajo habitual, aunque fuera dentro del concejo en que radicaren aquéllos, la dieta de salida quedará reducida si no hubiese pernoctación fuera del domicilio a 125 pesetas diarias en todo caso.

CAPITULO VI.—Excedencias, estudios, aprendizaje y premios

Art. 58.—Las excedencias voluntarias se concederán hasta un año por una sola vez, y sin posibilidad de trabajo en empresa de idéntica o análoga actividad, siempre que el productor lo solicitase llevando cuatro años de servicio, y no exista en disfrute de la misma el tres por ciento de la plantilla. En todo caso, la excedencia será otorgada por un plazo de un año, cuando no existiese el uno por ciento de los productores de la plantilla en esta situación.

Cuando un productor que se hallase en disfrute de excedencia deseara reintegrarse a su puesto antes del tiempo fijado para equélla, podrá hacerlo si existiese vacante de la categoría, previa solicitud con diez días de antelación y sin perjuicio del cese del eventual sustituto del excedente al tiempo de vencer el plazo inicialmente previsto para la excedencia.

Cuando la excedencia sea solicitada por razón de estudios, será obligatoria su concesión.

Art. 59.—La empresa teniendo en cuenta el problema planteado a los especialistas y peones con muchos años de antigüedad en la categoría, procurará cubrir con personal de esta procedencia las vacantes de oficiales, organizando cursos de preparación o de formación profesional acelerada, salvando en todo caso, el mejor derecho de los aprendices.

Art. 60.—La empresa seguirá contribuyendo a la formación y educación primaria de los hijos de los productores mediante la subvención o creación de escuelas y colegios, procurando que aquéllas respondan a las necesidades de los mayores núcleos de población.

Art. 61.—Por la empresa se seguirá desarrollando el máximo interés en la formación de sus aprendices, admitiéndolos en la proporción de un mínimo equivalente al cinco por ciento de su plantilla normal de profesionales de oficio. En las admisiones de aprendices, al objeto de que se otorgue la debida preferencia a los hijos de los productores, se señalará entre las condiciones de ingreso, una puntuación especial a los aspirantes que tengan aquel carácter.

El aprendizaje será siempre retribuido y dará lugar a un contrato especial que se regirá por lo dispuesto en las leyes especiales que sobre el mismo rigen en la actualidad o se dicten en el futuro y mientras la empresa no disponga la creación de escuela propia, será obligatorio para sus aprendices la asistencia a las clases en la escuela de Maestría Industrial de La Felguera, y otros Centros profesionales reconocidos, considerándose y abonándose el tiempo de permanencia en las clases como de trabajo en fábrica.

Asimismo será de cuenta de la empresa el abono de las cantidades que sean precisas en concepto de matrícula, libros, prácticas, material escolar, etc.

A los aprendices se les dará a conocer, a partir del segundo año de sus estudios de oficialía, el oficio que van a aprender y la empresa deberá hacerlo constar así en el contrato individual de aprendizaje.

En el caso de que el contrato de aprendizaje sea rescindido por no haber superado el aprendiz en el término de seis años, los cursos correspondientes, pasará a ser considerado como especialista en la modalidad para la que tenía suscrito el contrato.

Art. 62.—Con objeto de premiar el comportamiento, el espíritu de superación profesional, la conducta, la laboriosidad o iniciativa del personal al servicio de la empresa, ésta creará un fondo anual de cincuenta mil pesetas, que será distribuido previa audiencia del Jurado de Empresa, entre los productores que más se hayan distinguido por las cualidades de que queda hecha mención.

Se dotará con cuarenta mil pesetas año, el desarrollo de actividades artísticas, culturales o deportivas.

La distribución de dicha cantidad será realizada por la Di-

rección de la empresa previa audiencia del Jurado.

CAPITULO VII. — Previsión y otros beneficios sociales

Art. 63.—Viviendas: La empresa, tanto en cumplimiento de las disposiciones dictadas al efecto, como guiada por el mejor espíritu de asistencia a los trabajadores, ha construido y continuará construyendo, en tanto se hallen vigentes las disposiciones dichas, viviendas familiares para sus trabajadores, debiendo establecer en cada caso, con informe del Jurado de Empresa, las bases y condiciones generales de asignación de aquéllas y las estipulaciones en que ha de otorgarse el contrato de inquilinato ligado al de trabajo.

La empresa procurará no alterar la línea de actuación que viene siguiendo en orden al uso de viviendas por viudas, pensionistas, accidentados y jubilados.

Art. 64.—En cuanto al régimen de economatos, a través de la forma jurídica correspondiente, se estará a lo dispuesto en la Orden de 14 de mayo de 1958 y disposiciones que la complementan y desarrollan. El Jurado de Empresa, participará en la forma legalmente procedente, en la elección de la junta administrativa de economatos, a la que competen las facultades que le atribuyen las normas legales vigentes.

Art. 65. — Se mantiene en el seno de la empresa el fondo creado con el fin social y humano de garantizar medios de vida suplementarios al trabajador enfermo, y de subvenir a las necesidades de los familiares del productor fallecido.

Dicho fondo se nutrirá con las siguientes aportaciones:

Por parte de la empresa:

a) Una cantidad equivalente a la que resulte de multiplicar doce mil quinientas pesetas por el número medio de defunciones anuales que se hubieran producido en los años 1956 a 1961, ambos inclusive.

b) Por la aportación de la cantidad resultante de multiplicar treinta pesetas por los días de baja producidos en el año 1961 en la empresa (Sección metal) que excedieron de treinta.

Por parte de los trabajadores:

a) Por una aportación de doce mil quinientas pesetas en total, por cada productor falleci-

do de acuerdo con el cómputo señalado en el apartado a) de las aportaciones de la empresa.

b) Por la contribución con una cantidad de diez pesetas, en las mismas condiciones expuestas para la aportación empresarial del apartado b) anterior.

Las expresadas aportaciones dicen relación exclusivamente, tanto en lo que se refiere a empresas, como a trabajadores, al personal regido por la Ordenanza de Trabajo para la Industria Siderometalúrgica.

Constituido en la forma dicha, el fondo social, con cargo al mismo se abonarán las prestaciones siguientes:

a) Una dieta suplementaria de cuarenta pesetas sobre la reglamentaria o legal, actualmente vigente, a todos los trabajadores que continúan en baja por enfermedad, a los treinta días de producida válidamente aquélla, por todo el tiempo que exceda de dicho período, hasta el total del tiempo de permanencia en situación de incapacidad laboral transitoria.

b) Veinticinco mil pesetas a los herederos del productor fallecido por enfermedad o accidente no indemnizable que vivan a sus expensas en el momento del fallecimiento.

c) Si se produjeren remanentes, una vez cubiertas anualmente las prestaciones a) y b) anteriores, el fondo social, contribuirá con los efectos metálicos que hubiere, a la integración del fondo de premios y ayuda para actividades culturales y deportivas a que se hace referencia en el capítulo anterior.

El otorgamiento, denegación o suspensión, en su caso, de aquellas prestaciones, será facultad exclusiva e irrevocable de la Junta de Gobierno.

La contribución empresarial al Fondo queda limitada cuantitativamente, a las aportaciones anteriormente señaladas, siendo en todo caso de cargo de los trabajadores, los excesos de cotización que fuere necesario efectuar para el mantenimiento de las prestaciones establecidas, sin que en ningún caso, la indemnización a abonar pueda superar el salario que percibiere el productor trabajando.

Las prestaciones y aportaciones del personal de aprendices y pinches, ascenderán a un 40 por 100 de las señaladas para el resto del personal.

No obstante, la dieta suple-

mentaria por enfermedad, se elevará hasta 50 pesetas en el trimestre natural siguiente a aquel en el que se obtenga un índice general de absentismo, por enfermedad del personal afectado al propio fondo interior al menos en un 2 por ciento sobre la base del último trimestre de 1969.

Art. 66.—El personal subalterno comprendido en las presentes normas, en situación de baja de enfermedad, percibirá de la empresa, como complemento, la diferencia necesaria para que la prestación alcance el 75 por 100 de los sueldos mensuales fijados en ellas, garantizándose en todo caso la condición más beneficiosa de que vinieren disfrutando.

No sufrirán alteración en su cuantía los beneficios económicos de que venga disfrutando esta clase de personal en los casos de invalidez provisional.

Art. 67.—Siempre que el productor viere disminuida su capacidad por pérdida de aptitudes físicas, o por causas que no determinen incapacidad indemnizable, con arreglo a las normas legales vigentes, será colocado en una de las situaciones siguientes:

a) Si la pérdida de la capacidad le permite continuar realizando las funciones de su categoría y oficio, aunque con rendimiento inferior al previsto, la empresa procurará mantenerlo en su puesto habitual de trabajo, o si no fuera posible, trasladarle a otro lugar compatible con su real aptitud profesional y de su categoría.

b) Si la pérdida de aptitud le inhabilitara para el desempeño de su trabajo habitual, será absorbido en lugar adaptado a sus condiciones, conservando el salario base de su categoría de origen, sin perjuicio de que los incentivos y demás condiciones sean, sin embargo, los que correspondan al puesto y categoría del nuevo destino.

En los supuestos de incapacidad profesional derivada de accidente o enfermedad indemnizable o compensable, se estará a lo dispuesto en la legislación reguladora de tales especiales situaciones.

Salvo motivos graves, apreciados por la empresa y el Jurado, aquélla admitirá al trabajo a los afectados de incapacidad permanente, reintegrándolos al puesto antiguo de servicio, si se encontraran en las condiciones

a que hace referencia el apartado a) anterior, y sin perjuicio de que se les apliquen las normas específicas previstas legalmente para este personal, y de que se efectúen las cotizaciones a efectos de Seguridad Social sobre la totalidad de los emolumentos que percibiere el trabajador pensionista sin deducción de la pensión correspondiente.

Art. 68. — Los trabajadores que se hallaren en situación de incapacidad laboral transitoria derivada de accidente de trabajo, percibirán el 75 por 100 del promedio salarial devengado en el mes anterior a la fecha de la baja, siempre que aquél no fuese inferior al que pudiere corresponderle, de acuerdo a lo previsto en estas normas, en las situaciones de enfermedad, en cuyo caso habria de abonárseles las diferencias correspondientes.

En todo caso se respetarán los límites y topes señalados en el Texto Articulado I de la Ley de Seguridad Social, a efectos del derecho a la percepción y abono de prestaciones por accidente.

El personal subalterno continuará con el régimen actualmente vigente, si bien tomando como módulo el nuevo sueldo o salario.

Art. 69.—Se mantiene la Caja de Previsión organizada en la empresa con objeto de proporcionar a todo el personal con más de 65 años de edad y 10 de servicios efectivos, prestaciones económicas complementarias, que mejoren las pensiones de jubilación que otorgan las Entidades Gestoras de la Seguridad Social.

La Organización de la Caja y prestaciones que conceda, se regularán por sus estatutos.

CAPITULO VIII.—Disposiciones varias

Art. 70.—De conformidad con las normas previstas al respecto en la Ordenanza de Trabajo para la Industria Siderometalúrgica, a los productores con derecho a percepción por desgaste de herramientas, les serán abonadas en adelante las siguientes cantidades por hora de trabajo efectivo:

Oficiales 0,50 pesetas hora.

Especialistas y aprendices 0,40 pesetas hora.

Art. 71.—La empresa facilitará anualmente un mono o bata de trabajo de calidad igual a la que tienen los hasta ahora en-

tregados, a todos los productores, continuando suministrando, solamente a los puestos donde se vienen entregando.

Se mantendrá asimismo la entrega que viene verificándose de mono suplementario para los casos de trabajo de especial o excesiva suciedad.

Los productores de las categorías de Ordenanzas, porteros, etc., continuarán, en cuanto al uso y suministro de ropa, con su régimen actual.

Disposiciones finales

Primera.—En lo no previsto en las presentes normas, será de aplicación la Ordenanza de Trabajo para la Industria Siderometalúrgica, de 29-7-70.

Segunda. — Quedan expresamente derogadas para el personal a que se refieren las presentes normas, las disposiciones contenidas en el Convenio Colectivo Sindical de 1 de septiembre de 1962. Las Normas de Obligado Cumplimiento de 14 de noviembre de 1964, de 9 de diciembre de 1964 y de 15 de abril de 1967, y en los Convenios Colectivos Sindicales de 9 de septiembre de 1969 y de 28 de abril de 1970.

Tercera. — La presente Norma de Obligado Cumplimiento será publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Notifíquese y adviértase, a las partes interesadas, por conducto de la Organización Sindical, el derecho que les asiste a interponer contra la presente norma recurso de alzada, en el plazo de quince días hábiles, contados a partir de su notificación, ante la Dirección General de Trabajo, a través de esta Delegación.

Oviedo, 5 de mayo de 1972.
El Delegado de Trabajo.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

AYUNTAMIENTOS

DE AVILES

Anuncio

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, se hace público que en la Secretaría municipal se hallan de manifiesto los pliegos de condiciones de concurso para contratar el proyecto de ejecución de trabajos de decoración y mobiliario

del despacho de la Alcaldía y del Salón de Recepciones, pudiéndose presentar reclamaciones en el plazo de ocho días.

Avilés a 22 de abril de 1972.
El Alcalde.

DE GOZON

Dictaminadas favorablemente por la Comisión Municipal Permanente las Cuentas de Administración del Patrimonio de los años 1959, 1960, 1961, 1962 y 1963, quedan expuestas al público por espacio de 15 días hábiles para que durante dichos días y ocho más puedan presentar reclamaciones las personas legitimadas.

Luanco, 17 de mayo de 1972.
El Alcalde.

DE LLANERA

Por PRACESA, se solicita licencia para construcción, apertura y funcionamiento de la primera nave de presas, dentro del recinto de la fábrica, en Lugo de Llanera.

Por el plazo de 10 días se abre información pública para que quienes se consideren afectados en algún modo por dicha actividad puedan hacer las observaciones pertinentes, de conformidad con el artículo 30 del Reglamento de actividades molestas.

Llanera, 17 de mayo de 1972.
El Alcalde.

DE MUROS DE NALON

Edicto

Solicitada autorización por el vecino de este municipio, barrio de Era, don Zoilo Alonso Alonso, para la instalación de un depósito para almacenamiento de gas propano, para su industria de restaurante, ubicada en dicho barrio de Era, se hace público por medio del presente edicto para que aquellas personas que se consideren afectadas puedan hacer por escrito las observaciones pertinentes en el plazo de diez días hábiles a partir de su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Muros de Nalón, 16 de mayo de 1972.—El Alcalde.

DE PONGA

Aprobado por esta Corporación el Padrón de edificios sujetos a la tasa de "desagüe de canalones y techos en vía pública" queda expuesto al público por término de quince días,

a efectos de examen y reclamaciones.

Ponga, 22 de mayo de 1972.
El Alcalde.

DE TINEO

Edicto

Por don Manuel Menéndez Fernández, se ha solicitado licencia municipal para instalar un depósito de almacenamiento para contener gas propano en el pueblo de El Crucero.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas de 30 de noviembre de 1961, se abre información pública por espacio de diez días, para quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad que se pretende establecer, puedan formular las reclamaciones pertinentes.

Tineo, 18 de mayo de 1972.—
El Alcalde.

ANULACION DE REQUISITORIA

Por el presente y por haber sido habido el procesado en sumario de este Juzgado de Instrucción de Pola de Laviana, número 127 de 1963 por abandono de familia, SANTIAGO ALVAREZ FERNANDEZ, se dejan sin efecto las órdenes de busca y captura del mismo.

Anuncios no Oficiales

COLEGIO OFICIAL DE AGENTES COMERCIALES DE AVILES

Edicto

Conforme a lo dispuesto en el artículo 30 apartado 2.º del Reglamento de Régimen Interior de los Colegios Oficiales de Agentes Comerciales de España, la Junta de Gobierno de este de Avilés, ha acordado registrar la baja, en su censo, caso de que no haga efectivas las cuotas colegiales que adeuda en número superior a doce mensualidades, dentro del plazo de 30 días, contados desde el 31 del presente mes de mayo, al Agente Comercial inscrito en este Organismo don Jaime López Vidal, natural de El Ferrol del Caudillo (La Coruña), y con último domicilio conocido en Avilés, calle Severo Ochoa, número 1-3.º

Lo que se hace público para general conocimiento y del propio interesado con la advertencia de que este acuerdo definitivo de

baja, supone la inhabilitación absoluta para el ejercicio de la profesión, y la anulación de su respectivo carnet de identidad profesional.

Avilés, 20 de mayo de 1972.—
La Junta de Gobierno.

SOCIEDAD METALURGICA DURO-FELGUERA, S. A.

Junta general

El Consejo de administración de esta sociedad, de conformidad con los artículos 58 de la Ley sobre Régimen Jurídico de las sociedades anónimas y 31 y 37 de sus estatutos, convoca a los señores accionistas de la misma a junta general, que se celebrará a las doce de la mañana del día 19 de junio próximo en el salón de actos de la Unión y el Fénix Español, paseo de la Castellana, número 37, de Madrid, en primera convocatoria, y para el siguiente día 20, a igual hora y en el propio local, para su celebración en segunda convocatoria si para la primera no se hubiera reunido el número de acciones legalmente preciso, para deliberar y resolver sobre todos los asuntos que figuraran en el siguiente orden del día:

1.º—Examinar y, en su caso, aprobar la memoria, cuentas y balance del ejercicio cerrado en 31 de diciembre de 1971, así como la gestión del Consejo en el propio ejercicio.

2.º—Renovación estatutaria de señores Consejeros y ratificación del nombramiento provisional de otro.

3.º—Designación de censores de cuentas para el ejercicio de 1972.

4.º—Cambio provisional de domicilio social.

5.º—Ruegos y preguntas.

6.º—Lectura y aprobación, en su caso, del acta de la misma junta.

Para tener derecho de asistencia a la Junta deberá depositarse en el domicilio social (provisional), calle Orense, número 8, 2.º piso, Madrid, con cinco días de antelación al de su celebración, cincuenta acciones, por lo menos, bien en rama o en resguardos de depósito constituido en algún banco.

Los señores accionistas que no concurriesen personalmente a la junta, podrán hacerse representar por escrito por otro accionista, no persona jurídica, que tenga igual derecho de asistencia.

Madrid, 23 de mayo de 1972.—
El Secretario.